



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 31 Enero 1872.)

EXPOSICION.

SEÑOR: La Beneficencia pública es con justicia uno de los ramos más importantes de la Administración y estudio predilecto de los estadistas y de los Gobiernos, porque al llenar en el mundo oficial los deberes que la caridad cumple en las relaciones privadas, la suple en muchos casos y la auxilia siempre.

Pero existen unas instituciones abundantísimas en nuestro país, de variadas formas, de nombres extraños y de objetos tan útiles como diversos, sin otro rasgo común que su tendencia bienhechora, que no ceden en importancia, y de seguro ganan en número, á las creaciones de la Beneficencia pública, y cuya riqueza solo es comparable con la enormidad de las degradaciones que desde muy antiguo han ido mermando su sagrado patrimonio; y sin embargo, están mal estudiadas, son poco conocidas, y apenas han interesado la atención de los legisladores ni el celo de los Gobiernos.

Trátase de las fundaciones benéficas particulares que, hijas de la caridad por su origen y por su dotación, copian de la Beneficencia pública las

tendencias y acaso el régimen, y son como el lazo que acerca y estrecha la virtud privada y el deber social, contribuyendo poderosamente á que se auxilien y completen.

Guerras extranjeras y discordias civiles, cambios políticos y reformas administrativas, graves necesidades del Erario y apuros apremiantes del Gobierno, la indole misma de las fundaciones, compleja y heterogénea, y la falta de una legislación especial del ramo favorecieron la incuria, cuando no la codicia de los Patronos, y dieron frecuente ocasion para que se convirtiera en peculio de la avaricia este pingüe legado de la caridad. Imposible es pintar el desorden que en tales asuntos reinaba. La voluntad de muchos fundadores era falseada ó torcida, estaban detentados, malversados ú oscurecidos sus bienes; huérfanos de patronazgo, desaparecían bastantes institutos, y no pocos se inutilizaban por reduccion de su patrimonio ó por caducidad de su objeto fundacional.

Al remedio de estos males acudió más de una vez el Gobierno de la Revolucion, que extendió á todo el Reino prácticamente la suprema inspeccion, hasta entonces casi limitada á las provincias andaluzas; la confió á funcionarios especiales creados á la par, fomentó la investigacion, preparó la inmensa obra de la estadística, regularizó la Administración, ordenó la contabilidad y facilitó al Tesoro un nuevo recurso.

La obra, sin embargo, dista bastante de su término. Interesa mejorar las anteriores reformas

con las provechosas lecciones de la experiencia. Conviene dar una definicion práctica de la Beneficencia particular, deslindar el protectorado y el patronazgo, enumerar con precision las facultades que le son propias, determinar quiénes están llamados á su ejercicio, denominar con más propiedad á los funcionarios creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, darles una instruccion para el ejercicio de sus funciones, y estimular su celo con mayores premios. Conviene, sobre todo, precisar bien lo que significa y lo que vale el supremo protectorado, que todos los Gobiernos, cualquiera que haya sido su forma, ejercieron en amparo y defensa de las colectividades indeterminadas beneficiadas por estas fundaciones, si quiera fueran particulares el origen, carácter, dotacion y régimen de las mismas, y que hoy, hecha la debida separacion de los poderes públicos, es una de las funciones propias de la Administracion. Y, por último, es necesario resolver todas estas delicadas cuestiones respetando la ley, aprovechando la jurisprudencia, apuntando lo conveniente para facilitar la aplicacion armónica de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, conjurando los conflictos entre la Administracion y el poder judicial, y aplicando un criterio liberal, que sin abandonar lo que solo el poder público puede defender, no ponga mano en los intereses particulares, y establezca las convenientes garantías de acierto para resolver las dudas y cuestiones que no puedan conjurarse.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en su nombre, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó particulares determinados.

Art. 2.º Las instituciones de Beneficencia particular son establecimientos destinados á la satisfaccion de necesidades permanentes, como Casas de Maternidad, Colegios, Hospicios, Hospitales y otros análogos, ó fundaciones sin este carácter, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, obras y causas pias y otros semejantes.

Art. 3.º Corresponde á mi Gobierno, en interés de las colectividades que necesitan de su representacion por ser indeterminadas, el protectorado de las instituciones de Beneficencia particular.

Art. 4.º Este protectorado comprende todas las facultades necesarias para lograr que sea

cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á las colectividades indeterminadas que tienen la obligada representacion del Gobierno.

En su consecuencia, implica la suprema inspeccion de las instituciones de Beneficencia particular y los consiguientes derechos de investigacion, visita, exámen de títulos fundacionales y de propiedad y autorizacion de los más importantes actos económicos, inclusa la aprobacion de presupuestos y cuentas; y comprende las facultades de suspender, destituir y sustituir á los patronos fundacionales, de crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones, de clasificarlas, completarlas y modificarlas en armonía con las nuevas condiciones sociales, y de aplicar á la Beneficencia pública los fondos sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado. Tambien abona el beneficio de indemnizar los gastos que ocasiona con un impuesto sobre las rentas líquidas de las mismas fundaciones.

Art. 5.º El ejercicio del protectorado queda confiado al Ministerio de la Gobernacion, que lo ejercerá por sí y por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, los Gobernadores de provincia y los Inspectores provinciales del ramo.

Art. 6.º Son privativas del Ministro de la Gobernacion las facultades siguientes:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia particular, prévia la instruccion de un expediente en que sean oidos los patronos y el Consejo de Estado, y que acredite: primero, que el establecimiento á que se refiere cumple con el objeto de su fundacion ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial; segundo, que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la Municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos, y tercero, que su direccion y administracion están confiadas á patronos fundacionales ó sustitutos, con arreglo á las leyes y á este Real decreto.

2.ª Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones de Beneficencia particular cuando haya fondos sobrantes ó con objeto caducado, ó cuando los que existan se hayan hecho insuficientes para el destino que les dieron los fundadores respectivos. Son condiciones obligadas en estos expedientes la audiencia de los interesados y del Consejo de Estado, y que sea benéfica la nueva aplicacion que se dé á los fondos en cuestion.

3.ª Aprobar, modificar ó alzar en los términos que halle convenientes, y con vista de los expedientes respectivos, las suspensiones de patronos acordadas por los Gobernadores de provincia, mandando en los dos primeros casos que estas Autoridades instruyan inmediatamente y activen los expedientes de destitucion consiguientes.

4.ª Destituir patronos, prévia la instruccion del oportuno expediente, con audiencia obligada de los interesados y del Consejo de Estado, y sin perjuicio del derecho que tienen los que se crean perjudicados para reclamar en la via contenciosa.

5.ª Nombrar patronos sustitutos de los suspensos ó destituidos. El patrono sustituto del suspenso solo durará lo que la suspension del fun-



dacional; el sustituto del destituido funcionará mientras este viviere ó sirviere el oficio que lleve anejo al patronazgo. En el primer caso el Ministerio nombrará libremente el patrono sustituto de entre los españoles que estuvieron en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En el segundo caso la sustitucion se hará con sujecion á las reglas siguientes: si el patronato activo fuere familiar, será llamado para su desempeño la persona á quien corresponda por la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma tuviere establecidos: si fuese anejo á alguna autoridad ú oficio, se nombrará en su reemplazo una persona de condicion y categoria tan análogas como posible sea, y si estuviere confiado á la eleccion de una corporacion permanente, se mandará á esta, al comunicarle la destitucion, que en el término de 15 dias nombre otro patrono, y si no lo hiciera, se entenderá que renuncia su derecho en el protectorado.

6.^a Nombrar patronos sustitutos de las fundaciones que estuvieren huérfanas de esta representacion por no conocerse individuos de las familias llamados á ejercerla, ó por haber desaparecido el cargo á que iba aneja. Estos nombramientos se harán con sujecion á las reglas siguientes: primera, se nombrarán siempre tantos compatronos como se fijaron en el titulo fundacional; y segunda, se procurará con especial interés que las personas designadas para la sustitucion lleven análogo carácter y representacion social que las sustituidas.

Y 7.^a Nombrar y separar, á propuesta de la Direccion, el personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central de Beneficencia particular y á los Inspectores provinciales de la misma; uno y otros con cargo á los fondos especiales del ramo.

Art. 7.^o Corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales las facultades siguientes:

1.^a Instruir todos los expedientes cuya resolucion se ha declarado privativa del Ministerio por el artículo anterior.

2.^a Dictar reglas generales para el ejercicio de los derechos de inspeccion y visita de la Beneficencia particular en todo el Reino, y acordar inspecciones y visitas extraordinarias.

3.^a Aprobar las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar, y determinar y publicar las reglas á que han de ajustarse en el ejercicio de sus funciones.

4.^a Llevar la contabilidad del ramo.

5.^a Aprobar las cuentas de los Inspectores provinciales y las que todos los patronos ó administradores particulares de fundaciones de esta índole tienen obligacion de rendir, como los presupuestos respectivos cuando se trate de establecimientos.

6.^a Aprobar las liquidaciones que los Inspectores provinciales practiquen del 2 por 100 impuesto sobre los ingresos líquidos de las fundaciones de Beneficencia particular, y dar cuenta de ellas á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en estados mensuales expresivos de las circunstancias siguientes: punto en que

las fundaciones radican, nombres de estas, año económico á que las liquidaciones se refieren, ingresos imponibles, impuesto liquidado, personas responsables á su pago y domicilio de estas.

7.^a Autorizar las operaciones de liquidacion, conversion, emision y pago de los valores de la Deuda pública pertenecientes á las fundaciones, luego que los legítimos representantes de estas acrediten las cargas benéficas que las gravan y el cumplimiento de las mismas.

8.^a Proponer al Ministro los nombramientos y separaciones del personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central, y de los Inspectores provinciales del ramo, procurando que nunca estén vacantes tan importantes cargos.

Y 9.^a Suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de los establecimientos, las omisiones evidentes padecidas por sus fundadores al crearlos.

Art. 8.^o Toca á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permiten las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado sobre las fundaciones de Beneficencia particular. En este concepto tienen las facultades siguientes:

1.^a Visitar por sí ó por los Inspectores provinciales del ramo las fundaciones de la Beneficencia particular, procurar que se cumplan en la direccion y administracion de las mismas las leyes y las respectivas prescripciones fundacionales, y corregir cuantos abusos observaren.

2.^a Proteger en los derechos de patronazgo á las personas llamadas por titulo fundacional ó por las leyes á su ejercicio.

3.^a Suspender á los patronos mediando faltas graves, previa la instruccion de un expediente gubernativo, y dando cuenta al Ministerio.

4.^a Proponer al mismo las personas que han de ejercer el cargo de patronos sustitutos, aun en el caso de que las leyes especiales confiaran á ellos este carácter.

5.^a Proponer á la Direccion general y exigir las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar para el desempeño de sus cargos.

6.^a Darles órdenes en casos urgentes, y en que no sea conveniente esperar las de la Direccion general, participándolo luego á esta.

7.^a Prestarles el auxilio de su autoridad, cuando lo necesitaren para el desempeño de las funciones que este Real decreto y la instruccion que el mismo aprueba, les confían.

8.^a Censurar las cuentas que los mismos Inspectores tienen obligacion de rendir á la Direccion general, y los presupuestos cuando proceda su presentacion.

Y 9.^a Aprobar las subastas que han de celebrarse para arrendar y reparar los bienes raíces que aun poseen algunas fundaciones.

Art. 9.^o Se suprimen los Administradores provinciales de patronatos, crea dos por decreto de S. A. de 1.^o de Diciembre de 1869, y en su lugar se nombrarán Inspectores provinciales de la Beneficencia particular, empleados públicos con los mismos derechos y obligaciones que aquellos, y

dependientes, como ellos, del Ministerio de la Gobernacion, de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 10. Se aprueba la adjunta instruccion que los Inspectores provinciales de Beneficencia particular han de observar en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(La instruccion á que se hace referencia se publicará en el número próximo.)

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública del 20 de Julio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. SANCHO.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Zaragoza.—Vista la solicitud de D. Manuel Albiac, Sobrestante de caminos vecinales, la Comision concedió al interesado 15 dias de licencia para ausentarse de esta ciudad.

Monton.—Se acordó devolver informada al señor Gobernador la relacion de los Voluntarios de la Libertad de dicho pueblo que solicitan una condecoracion civil.

Zaragoza.—Tambien se acordó manifestar al Sr. Gobernador los dias fijados á los pueblos para la recepcion de quintos y horas en que deberán principiar las operaciones del reemplazo.

Zaragoza.—Igualmente acordó la Comision prevenir al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, que bajo la multa de 50 pesetas satisfaga en el término de 15 dias la cantidad que adeuda á don Francisco Lurbe.

Caspe y Torrijo.—El Sr. Gobernador remite á informe las relaciones de Voluntarios de la Libertad que solicitan una condecoracion civil, y la Comision acordó se remitan á los respectivos Ayuntamientos para que expongan lo que crean conveniente.

Zaragoza.—D. Lamberto Zabalza y otros Farmacéuticos solicitan se establezca en esta Universidad la facultad de Farmacia. Se acordó remitir la instancia á la Comision de Instruccion pública para que emita su dictámen.

Tosos.—Para resolver la instancia de D. Manuel Dionis, arrendador de la carniceria de dicho pueblo, se acordó reclamar el pliego de condiciones por las cuales quedó arrendador de las yerbas cedidas para pastos del ganado.

Villamayor.—D. Demetrio Arrieta, Alcalde que fué de dicho pueblo, solicita se le releve de la responsabilidad por no haber cobrado para municiones

el primer trimestre de consumos de 1868 á 69, y la Comision acordó que el Alcalde actual exija al expresado Arrieta una relacion nominal, acompañada de los recibos talonarios, de los vecinos que no pagaron la expresada contribucion, y una vez comprobados dichos documentos, y si á ello dieran lugar, proceda por la via ejecutiva á la recaudacion de tales descubiertos, y tan solo en el caso de insolvencia podrá exigir del recurrente el pago de la cantidad que dejó de recaudarse.

Alagon.—D. Carlos Langa, en representacion de la señora Condesa de Bureta, reclama del Ayuntamiento de dicho pueblo el pago de pensiones censales y que se apremie á la municipalidad para que le satisfaga 15.812 rs. 96 cénts. consignados en presupuestos de años anteriores; y resultando que en sesion pública de 4 de Setiembre del año último se acordó por la Diputacion que el Ayuntamiento incluyera en el presupuesto ordinario del corriente, ó en su respectivo adicional, como resultas de obligaciones de años anteriores que quedaron sin satisfacer las cantidades consignadas en ellos, aplicando su pago á las pensiones que se hallaban en descubierto, y considerando que por el Ayuntamiento de dicho pueblo no se ha dado el debido cumplimiento, la Comision acordó se ponga en conocimiento del señor Gobernador la falta de cumplimiento del Ayuntamiento de Alagon, conminándole con la multa de 25 pesetas si en el término de 15 dias no satisface lo que adeuda.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

Por un error material de imprenta aparece en la circular del dia 20 del corriente mes la palabra «venta» en vez de «renta»; por consiguiente la certificacion semestral que se pide á los Ayuntamientos es de la renta que hayan producido los Bienes de Propios desde 1.º de Julio de 1871 á fin de Diciembre de dicho año.

Zaragoza 30 de Enero de 1872.—Tiburcio María Tomé.

En la *Gaceta de Madrid*, número 28, correspondiente al domingo 28 del actual, se halla inserto un anuncio de la Direccion general de Rentas, llamando á nueva subasta el dia 7 de Febrero próximo entre una y dos de su tarde para contratar la adquisicion de 360.000 kilogramos de tabaco en hoja Vuelta Abajo de la isla de Cuba, con destino al servicio de las Fábricas de la Península.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 31 de Enero de 1872.—Tiburcio María Tomé.